

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1215/2022-IV, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y;

## RESULTANDO

I. El diez de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170357122000006, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...Solicitamos información de todas las requisiciones de pedidos con información de: Número de requisición, Descripción de bienes y cantidad, fecha y área solicitante. Se requiere en formato Excel de 2021..." (Sic)*

II. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I.

IV. El nueve de febrero de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de Servicios de Salud de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el cuatro de noviembre de la misma anualidad, bajo el folio de control IMIPE/005474/2022-XI.

V. Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1215/2022-IV, otorgándole **siete días** hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

VI. El siete de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

VII. El siete de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió el oficio número **SSM/DPyE/UT/5497-02/2022**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/006589/2022-XII, a través del cual el maestro Benjamín López Ángeles, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. Mediante resolución aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, dentro del recurso de revisión en que se actúa, determinó lo siguiente:

*\*...PRIMERO. Se ordena al Organismo Garante Local, emitir la resolución que en derecho corresponda al recurso de revisión número RR/1215/2022-IV.*

*SEGUNDO. Se instruye al Pleno del Organismo Garante Local, para que expida la resolución correspondiente en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez emitida la resolución por el Organismo Garante Local, éste deberá notificar tal circunstancia, sin demora alguna, a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.*

*Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, el sujeto obligado deberá cumplir con la resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.*

*Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo Garante Local respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.*

*En términos del artículo 176 de la Ley referida, el Organismo Garante Local, en el ámbito de su competencia, realizará el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.*



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.  
RECIDENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

*TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante los medios señalados para tales efectos, con fundamento en el último párrafo del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.*

*QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.*

*SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado -en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 3<sup>1</sup> del "...ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO

<sup>1</sup> Artículo 3. Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, además de lo previsto en su Decreto de creación, tiene como objeto prestar servicios de salud a la población en general, así como instrumentar los Programas



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS..." (sic), pues con su contenido se corrobora que los Servicios de Salud de Morelos tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción XV, derivado de la atención a la solicitud de información presentada por el sujeto obligado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

Asistencia, otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia no lucrativas y administrativas y administrar la Beneficencia Pública Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación.  
Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el artículo 51, fracciones XV incisos a) y g) , XIX, XX y XLIV<sup>4</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...  
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

...  
<sup>4</sup>Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

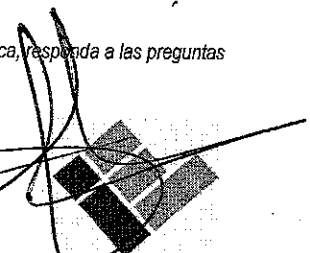
...  
a) Área;

...  
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

...  
XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...  
XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

...  
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1215/2022-IV

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI:** RIA/190/23

**COMISIONADO PONENTE INAI:** Adrián Alcalá Méndez.

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el entonces Comisionado Ponente, el siete de diciembre de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

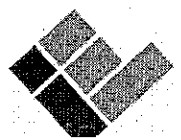
*"Solicitamos información de todas las requisiciones de pedidos con información de: Número de requisición, Descripción de bienes y cantidad, fecha y área solicitante. Se requiere en formato Excel de 2021"... (Sic)*

Al respecto, el sujeto obligado a través del maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio SSM/DPyE/UT/0645-02/2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...anexando al presente el citado oficio de respuesta, mismo que consta de una foja útil en formato PDF y un archivo formato Excel..." (Sic)*

Al oficio antes descrito, se anexó un archivo en Excel, con una hoja de trabajo activa titulada: "2021", y dentro de esta se aprecian desglosadas las requisiciones de pedidos correspondientes al año dos mil veintiuno de Servicios de Salud de Morelos. A efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla, la cual refiere la documental contenida en el archivo excel señalado:

<sup>5</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvea Sánchez.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

	A	B	C	D	E	F
1						
2						
3	2021	21/0099	10/03/2021	ARCHIVERO 4 GAVETAS	2	COMISARIA PÚBLICA DE SERVICIOS DE SALUD
4	2021	21/0082	22/04/2020	PAPEL OPALINA 100 HOJAS	15	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
5	2021	21/0085	28/04/2020	FLOURURO DE SODIO BARNIZ AL 5% TUBO 10 ML	34	DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES
				ARILLO METALICO DE 5/8 C/20 PIEZAS	30	
				BANDERITA RED TOP FLECHA COLORES C/100 PZAS	30	
				BANDERITAS 11.9MMX43.2MM C/96 PZAS	30	
				BANDERITAS RIGIDAS LARGAS 4 COLORES C/24 PIEZAS	20	
				BIBLIORATO TAMAÑO CARTA	50	
				BIBLIORATO TAMAÑO OFICIO	50	
				BLOCK DE NOTAS ADHESIVAS 3X3 COLOR PASTEL C/100 HOJAS	30	

No obstante lo anterior, y derivado de la respuesta otorgada el recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en contra de Servicios de Salud Morelos y en contestación al mismo, el sujeto obligado a través del maestro Benjamín López Ángeles, en su carácter de Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información, remitió el oficio número **SSM/DPyE/UT/5497-02/2022**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el siete próximo, bajo el folio de control IMIPE/006589/2022-XII, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...se remite para que el Pleno del Instituto tome en cuenta las antecedentes y alegatos vertidos por este sujeto obligado al momento de resolver el presente recurso de revisión..." (Sic)*

Al oficio descrito en líneas anteriores, se adjuntaron las siguientes documentales:

a) Documentales probatorias de la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

b) Oficio número **SSM/DPyE/UT/5313-02/2022**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información, dirigido al maestro Daniel Juárez Céspedes, Director de administración ambos de Servicios de Salud Morelos.

c) Oficio número **SSM/DA/SRM/2776/2022**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, a través del cual el contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud Morelos, manifestó lo siguiente:

*"... SEGUNDO.- Es menester observar, que si de manera primigenia se proporcionó la información solicitada del año 2021, donde se puede observar que en la información proporcionada al ahora recurrente contiene el "número de requisición" tal como solicito..." (Sic)*



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV  
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.  
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23  
COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

d) juego de copias simples consistentes en el procedimiento de aprobación de reserva de la información de la solicitud diversa con folio número 170357122000008.

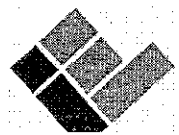
Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: "...Solicitamos información de todas las requisiciones de pedidos con información de: Número de requisición, Descripción de bienes y cantidad, fecha y área solicitante. Se requiere en formato Excel de 2021", y el sujeto obligado en respuesta primigenia a través del licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud Morelos, envió un archivo en formato Excel, el cual refiere las requisiciones del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, mismos que contienen los siguientes rubros: Ejercicio, Número de Requisición, Fecha de Requisición, Descripción, Cantidad y Área Solicitante, misma información, periodo y formato que fueron solicitados por el recurrente, y si bien la inconformidad del particular es : "...No se proporciona información del folio o número de requisición", es de observarse que la información proporcionada por el sujeto obligado si cumple con todos los datos solicitados incluyendo el número de requisición:

Ejercicio	Num Requisición	Fecha Requisición	Descripción	Cantidad	Área Solicitante
2021	21/0099	10/03/2021	ARCHIVERO 4 GAVETAS	2	COMISARIA PÚBLICA DE SERVICIOS DE SALUD
2021	21/0082	22/04/2020	PAPEL OPALINA 100 HOJAS	15	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES
2021	21/0085	22/04/2020	FLOURURO DE SODIO. BARNIZ AL 5% TUBO 10 ML	34	
			ARILO METALICO DE 5/8 C/20 PIEZAS	30	
			BANDERITA RED TOP FLECHA COLORES C/100 PZAS	30	
			BANDERITAS 11.9MMX13.2MM C/96 PZAS	30	
			BANDERITAS RIGIDAS LARGAS 4 COLORES C/24 PIEZAS	20	
			BIBLIORATO TAMAÑO CARTA	50	
			BIBLIORATO TAMAÑO OFICIO	50	
			BLOCK DE NOTAS ADHESIVAS 3X3 COLOR PASTEL C/100 HOJAS	30	

Al respecto, resulta aplicable el criterio con clave de control número: SO/001/2020, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es el siguiente:

"...Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:





SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas..." (Sic)

Resultado de lo anterior, se tiene que Servicios de Salud de Morelos, atendió debidamente lo requerido por el recurrente en su solicitud de información, es decir, desde el momento en que el sujeto obligado otorgó respuesta primigenia; por lo cual, se colige que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular desde la respuesta primigenia, al haber brindado la información de su interés, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante la solicitud de información de fecha diez de enero de dos mil veintidós. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número **SSM/DPyE/UT/5497-02/2022**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el siete próximo, bajo el folio de control IMIPE/006589/2022-XII, signado por el maestro Benjamín López Ángeles, en su carácter de Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario

<sup>6</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por tanto, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Para concluir, Los miembros integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, hace del conocimiento al Pleno homólogo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conscientes de la importancia de observar los plazos y términos para dictar una resolución en cada asunto sometido a su revisión, que en esta ocasión fue posible atender el requerimiento hecho por el órgano garante nacional en sus términos; sin embargo, derivado de la excesiva carga de trabajo así como del rezago originado entre otros motivos, no



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos  
RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV  
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.  
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23  
COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

imputables a esta actual constitución colegial sin precedente, en este órgano garante local, se estará a la razonabilidad de los plazos y términos legales previstos, debido a que la mayor complejidad mayor es el análisis de fondo que se requiere y este Pleno, considera que debe prevalecer el acceso efectivo a la información mediante la satisfacción de los requerimientos en cada caso así como a la calidad de la misma, frente a la garantía de los plazos y términos. Lo anterior encuentra sustenta en el siguiente criterio interpretativo contenido en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos datos de identificación se anotan a continuación:

*Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C. No. 202. Párrafo 156. Perú 2009.*

*156. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente EL DEBER DEL ESTADO DE SATISFACER PLENAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA JUSTICIA PREVALECE SOBRE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número **SSM/DPyE/UT/5497-02/2022**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el siete próximo, bajo el folio de control IMIPE/006589/2022-XII, firmado por el maestro Benjamín López Ángeles, en su carácter de Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos; por correo electrónico, a la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1215/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INAI: RIA/190/23

COMISIONADO PONENTE INAI: Adrián Alcalá Méndez.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y al recurrente a través del diverso que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO  
COMISIONADA



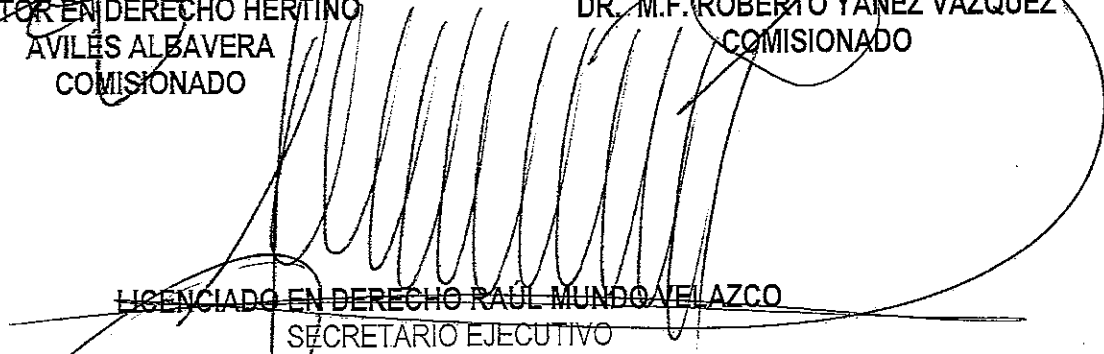
MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO  
AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELASCO  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico: José Carlos Jiménez Alquicira.

